

Fwd: Recurso de Apelación. 201800175.

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Mié 02/02/2022 16:56

Para: jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>; Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Camilo Diaz Pastor** <camilodpastor23@gmail.com>

Date: mié, 2 feb 2022 a la(s) 16:54

Subject: Recurso de Apelación. 201800175.

To: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

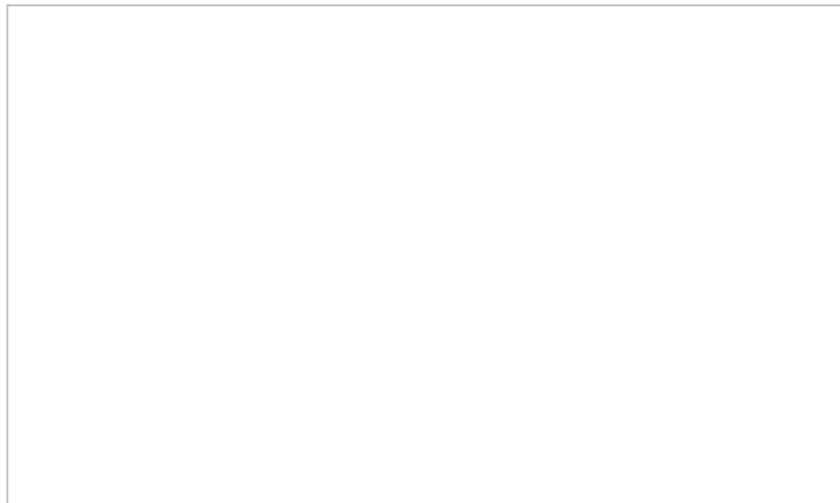
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MEDICAL DUARTE Y OTROS.**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A.**
RADICADO: **201800175.**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

Favor acusar recibido.



Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

 REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MEDICAL DUARTE Y OTROS.**
DEMANDADO: **COOMEVA EPS S.A.**
RADICADO: **201800175.**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.218.418**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **154.037** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CLÍNICA LA ASUNCIÓN AC. 1, REHABILITDEMOS LTDA Y MEDICAL DUARTE ZF S.A.S**, según los poderes que obran en los respectivos expedientes, por medio del presente escrito, interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, en los siguientes términos:

1. **Falta de competencia: El despacho emitió auto de levantamiento de medidas cautelares, omitiendo el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, en donde la Honorable Corte Constitucional, suspende provisionalmente las medidas de embargo decretadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.**

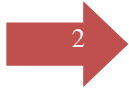
Con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que el despacho de instancia no contaba con competencia para poder actuar en temas referentes al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, de forma expresa, en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, dentro del expediente de Revisión de Tutela No. T-8.255.231, la honorable Corte Constitucional le ordenó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

Primero-. DECRETAR la suspensión provisional de las medidas de embargo ordenadas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en el marco del proceso ejecutivo con número de radicación 08001315301520180017500 respecto de las cuentas maestras abiertas por Coomeva EPS y administradas por la ADRES identificadas con los números 165004763 y 165004813 del Banco AV Villas, hasta tanto la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional profiera sentencia y la misma quede debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le era dable al despacho emitir fallos en temas referentes a las medidas cautelares, hasta tanto, la Corte Constitucional, resolviera el expediente de la revisión.

2. **En auto de fecha 27 de enero de 2022, el despacho resuelve terminar los procesos adelantados por la Clínica La Asunción Ac. 1, Rehabilitdemos Ltda y Medical Duarte ZF SAS, omitiendo la existencia de la sentencia debidamente ejecutoriada.**

En el caso concreto de las demandantes cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada desde el 17 mayo de 2019 para el caso de **Rehabilitdemos Ltda** y desde el 28 agosto de 2019 para las demandas presentadas por **Clínica La Asunción Ac. 1, y Medical Duarte ZF SAS**.



Lo anterior, para que el despacho tenga en cuenta, que existían derechos totalmente adquiridos a favor de las entidades ejecutantes, en donde claramente se ordenó, a través de los autos de seguir adelante con la ejecución, oficiar a las entidades encargadas de materializar las medidas previas para que pusieran a disposición del despacho las sumas retinas, las cuales cumplieron con la orden el 4 de mayo de 2021, es decir, que, a partir de esa fecha, los dineros depositados, eran para cumplir con lo consagrado en la sentencia, es decir, para materializar derechos adquiridos por las partes ejecutantes. Lo anterior, genera como consecuencia, que el presente proceso, se termine única y exclusivamente, con la entrega de los depósitos judiciales a favor de las demandas acumuladas, máxime cuando la EPS, acepto de forma expresa, la existencia de obligaciones a favor de las entidades demandantes, tal como consta en los autos de aprobación de liquidaciones de crédito anexos.

Lo anteriormente manifestado, es ratificado por lo establecido en el literal b) del Artículo Tercero de la Resolución 20223200000001896 de 2022, el cual manifiesta que:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

b) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida **proferidas durante la toma de posesión para liquidar se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.**

El literal citado, tiene su fundamento normativo en el art. Artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Claramente observamos, que se deben remitir al agente especial liquidador, las sentencias emitidas dentro del curso del proceso liquidatorio, pero excluye las sentencias emitidas con anterioridad a la intervención.

Es de aclarar, que el hecho de que exista una distinción para los procesos con sentencia con posterioridad al trámite liquidatorio, y que no exista orden expresa de remitir los procesos con sentencia debidamente ejecutoriada, obedece a que no se puede dejar de lado a quienes acudieron y depositaron su confianza en la administración de justicia para reclamar el pago de obligaciones insolutas a cargo de la eps demandada, de admitirse tal alegación se vulneran garantías de orden constitucional como la tutela efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, pues en el caso concreto, se configuraban todos los presupuestos necesarios para hacer la entrega inmediata de los recursos a las entidades demandantes.

3. En el auto recurrido, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares y como consecuencia, pone los dineros debidamente embargados, a disposición de la parte ejecutada, omitiendo por completo la existencia de la orden de seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada.

Es indispensable manifestarle al despacho que el hecho de que exista una sentencia y liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, genera como resultado de que las medidas cautelares dejen de cumplir su papel de garantizar el cumplimiento del crédito, para cumplir con las obligaciones determinadas en la sentencia y en la respectiva liquidación. Es decir, antes de proferirse sentencia y que esta quede en firme, los dineros hacían parte, de los bienes administrados por Coomeva EPS S.A, pero al existir una orden judicial, que resolvía de forma favorable, las pretensiones de las entidades ejecutantes, debidamente ejecutoriada, las medidas cautelares, se ponen a disposición inmediata de los ejecutantes, en aras de poder garantizar los créditos.

Es de aclarar que en la resolución 20223200000001896 de 2022 en el literal J) del artículo tercero, expresamente se manifestó que:

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador

Es decir, el mandato legal, exige que los despachos judiciales, acreedores y demás entidades, pongan a disposición los activos que sean de propiedad de la intervenida, pero en el caso concreto, **no procede el reintegro de las sumas retenidas, pues éstas no hacen parte del haber patrimonial de la demandada, ni pueden considerarse activos propios, habida cuenta que tal como lo viene sosteniendo la mandataria judicial de la demandada y el legislador, pertenecen al sistema y han de ser utilizados para el pago de obligaciones emanadas de la prestación de salud.**

Las Empresas Promotoras de Salud [EPS] y las Instituciones Prestadoras del Servicio [IPS], hacen parte del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, artículos 155, 177, (EPS) y 185 (IPS).

Debe señalarse, que el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, recuerda a estas entidades que las cotizaciones que recauden pertenecen al sistema y que, posteriormente, **éste reconocerá un valor per cápita denominado Unidad de Pago por Capitación. También les obliga a manejar los recursos de la seguridad originados en las cotizaciones en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.**

EL Sistema tiene diferentes fuentes de financiamiento. En primer lugar, los aportes de los trabajadores asalariados y sus empleadores, los independientes con capacidad de pago y los pensionados, los cuales, en los tres casos se afilian a una EPS, y, en segundo lugar, con contribuciones del Estado. **Todos estos recursos se reúnen en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), que los redistribuye a las EPS,** según el número de afiliados que tienen en cada uno de los dos regímenes.

Debe precisarse que La Ley 1438 de 2011, por su parte, estableció un techo del 10% para el gasto de administración que podrían declarar las Entidades Promotoras de Salud, en su artículo 4, lo cual, son recursos propios, y el resto 90%, son recursos del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que son destinados para el pago de los prestadores de los servicios de salud, es decir las CLINICAS, y HOSPITALES, como el caso sub judice, valga decir, recurso que no son de la EPS, como los depósitos judiciales objeto de las medidas cautelares. Es decir, la intervención de las EPS en la administración de los recursos de la salud, pues, la EPS una vez girados los recursos, son las responsables del pago a las demandantes, sin que esto signifique que los dineros, sean propios o parte de su haber social, como que son **del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, laboral y penal. Sobre el particular, para empezar, hay una línea marcada de tiempo atrás con las providencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994. C-354 y C-402 de 1997, T531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002. C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005. C-1154 de 2008. C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras..

En consonancia con lo anterior, en la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que alude a que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

4

de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos: "Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas." (Subraya la Sala).

Frente al tema de los gastos de administración en la sentencia C-262-2013 la Corte Constitucional señala que estos recursos no hacen parte de los recursos propios de la EPS, por el contrario, son recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en efecto dice:

"En la sentencia C-1040 de 20031 , en vista de una demanda contra el artículo 111 (parcial) de la ley 788 de 2002 bajo el argumento de que desconocía la destinación específica de los recursos de la seguridad social al gravar en porcentajes del 20% -en el régimen contributivo- y 15% -en el régimen subsidiado- los recursos que reciben las EPS de la UPC con el impuesto de industria y comercio, la Corporación explicó que los recursos del SGSSS son parafiscales y que la destinación específica cubre tanto los rubros dirigidos a la prestación de los servicios del POS, como los de gastos de administración del sistema2 , los cuales consideró que son los destinos de la UPC (...) (...) Posteriormente, en la sentencia C-824 de 2004 (...) Para la Corporación, los gastos administrativos que paga la UPC son necesarios para la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, hacen parte de la destinación específica a la que alude el artículo 48 superior y por ello no pueden ser gravados con el GMF." (Subrayas de la Sala)

En relación al tema de las ganancias obtenidas por las Entidades Promotoras de Salud, la sentencia STL3466-2018 reza:

"Por último, no sobra recordar, que el diseño mismo y estructura de del sistema de salud concebido desde la ley 100 de 1993, fué producto de la privatización del servicio de salud y permite a las entidades privadas (eps) sufragar sus propios costos y asumir la prestación del servicio, permitiendo la obtención de una ganancia o utilidad, aspecto de suyo suficiente para que en esa medida respondan y garanticen (con exclusión de sus costos por gastos de funcionamiento y aquellos indispensables para la prestación del servicio y obligaciones propias), por todas las obligaciones adquiridas con terceros en desarrollo de su función como entidades prestadoras pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, estructura diseño y funcionalidad que ha reconocido la misma corte constitucional en su jurisprudencia: "A juicio de la Corte, entre las EPS y los recursos del sistema de seguridad social en salud surge una relación indisoluble e inescindible que impide considerar dichos recursos, en algún momento del ciclo en que intervienen, como propios de aquellas. La posibilidad de que las EPS obtengan una legítima ganancia, rendimientos o excedentes, no desvirtúa en modo alguno el carácter parafiscal de los recursos, pues ello es atribuible a la



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

5

forma como ha sido diseñado el sistema, en el que se admite la participación de entidades privadas, públicas o mixtas. Además, como ya se anotó, los recursos que recaudan y manejan las EPS a través de la UPC, se calculan sobre la base del estimativo del costo de los servicios, sin mayores consideraciones a la posibilidad de que las EPS obtengan una ganancia. Sobre el punto, manifestó esta Corporación: (..) "Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire a obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud'." (Subraya la Sala)

En virtud de los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, es claro que sobre las cuentas maestras de la **EPS COOMEVA**, del **BANCO AV VILLAS S.A.**, a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD**, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante, que no son de la EPS, sino para el caso particular relativo al pago de los servicios de salud, que le fueron prestados a los usuarios de la EPS, tiene una cabal y exacta aplicación, que no son de la EPS, sino se itera, del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, destinado a las IPS, como prestadora de dichos servicios, pues en el sub examine la medida cautelar donde se retuvieron los recursos, su sustento, es el título base de la ejecución, son facturas provenientes de la prestación de servicios médicos asistenciales a los afiliados de Coomeva EPS, y por ello, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE CASACIÓN CIVIL** en sentencia STC4663 de fecha 30 de Abril de 2021, ordeno que el BANCO AV VILLA SA, cumpliera con la medida cautelar, en razón a que dichos recursos, no eran de la EPS, sino del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y existía una excepción al principio de inembargabilidad.

En ese orden de ideas, resulta palmario que concurren los presupuestos para que se haga procedente el decreto del embargo de las cuentas a las que se destinan los recursos del ADRES, como quiera que en el presente caso esos dineros serán dispuestos para el pago de servicios de salud que fueron proporcionados por las Entidades demandantes y que están a cargo de Coomeva EPS

Es tan cierto, que dichos recursos están destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que los mismos gozan de inembargabilidad, toda vez que como quedo visto atrás, con la implementación de la ley 100 de 1993, se permite a las entidades privadas EPS la obtención de ganancias o utilidades por la prestación del servicio de salud, para que en esa medida respondan por todas las obligaciones adquiridas con terceros en desarrollo de su función como entidad prestadora, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en esta caso no hacen parte de los gastos de administración, es decir del 10%, sino del 90%.

En este caso, son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - I.P.S. (Hospitales, clínicas, etc.) la base de todo el sistema, puesto que son las que prestan efectivamente la atención en salud a los afiliados de la E.P.S., las cuales al verse afectadas por el no pago de los servicios prestados, no tienen cómo mantener su infraestructura física, tecnológica y humana, lo cual pone en peligro la salud no solo de los afiliados a una determinada E.P.S., sino de los usuarios en general de las I.P.S públicas y privadas.

La honorable Corte Constitucional, también ha emitido providencias a favor de la viabilidad de las medidas cautelares sobre las cuentas maestras, desarrollada, entre otras, en las siguientes providencias:

Cons.	Providencia	Sala
1	STC263-2020	Civil
2	STC1311-2020	Civil
3	STC1339-2021	Civil
4	STC3440-2020	Civil
5	STC4773-2020	Civil
6	STC8439-2021	Civil
7	STC8545-2020	Civil
8	STC10139-2021	Civil
9	STC10432-2021	Civil
10	AP4267-2015(44031)	Penal
11	STC1479-2020	Civil
12	STC3118-2020	Civil
13	STC3842-2021	Civil
14	STC4663-2021	Civil
15	STC14198/2019	Civil
16	STL2493/2020	Laboral
17	STL6430/2018	Laboral
18	STL13940/2017	Laboral
19	STP6904/2021	Penal
20	2020-00008-01	Civil

En síntesis, la teoría esbozada por la Corte Suprema de Justicia con respecto a la procedencia de las medidas sobre los dineros del sector salud es la siguiente:

(...)
 Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos "(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus

fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1º y el preámbulo de la Carta Superior (...)”

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencia proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos6 (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible7 (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida [la] entenderá (...) revoca[da] (...) si la autoridad (...) no explica el sustento del embargo sobre [tales] recursos. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del

Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”10 (subraya fuera de texto).

(...)

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde al juez de la causa estudiar cada caso, en particular, para determinar la inembargabilidad de los recursos con destinación específica y la configuración de alguno de los supuestos de hecho que habilitan, de manera excepcional, su retención.

(...)

Es indudable la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Es indispensable dejar por sentado, que las providencias STC4663-2021 y STC3842-2021, referenciadas anteriormente, fueron proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y en ambas, se reafirmo la viabilidad y legalidad de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, puso de presente la sentencia C-313 del 2014 la cual analiza la exequibilidad del artículo 25 de la Ley 1751 del 2015 (Ley Estatutaria de salud), la sentencia STC7397-2018 y el concepto jurídico No. 2-2017-104007 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, de las cuales extrae que el principio de inembargabilidad no es absoluto y sí es dable decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando las obligaciones objeto de la reclamación tuviesen como fuente algunas de las actividades para las cuales estaban destinados dichos recursos.

Así las cosas, **COOMEVA EPS**, en primer lugar, es la entidad encargada por el Estado para recaudar las contribuciones (cotizaciones) de los empleados, empleadores y trabajadores independientes y, al mismo tiempo, utilizar, una vez depuradas tales cotizaciones por medio del procedimiento de compensación, los recursos obtenidos para garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud que requieran bien sea a través de Instituciones Prestadoras adscritas contractualmente o con propi, y proceder al pago de los servicios de salud como las facturas objeto de los mandamientos de pago.

Respecto al flujo de los recursos del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que administra las EPS, como **COOMEVA**, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1281 de 2002 “*Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*”; el Decreto 050 de 2003 “*Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”; el Decreto 3260 de 2004 “*Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”; así como el Decreto 4747 de 2007 “*Por medio del cual se*

regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones” regula las relaciones entre aseguradores y prestadores.

9

En ese sentido, la Ley 1122 de 2007 a través de sus artículos 12 y 13, y la Ley 1438, que además de fijar los plazos para el pago de la facturación por concepto de prestación de servicios de salud, se gire directamente a las EPS del régimen subsidiado, y contributivo los recurso para que las EPS como COOMEVA, los administren, y después los dispersen a las IPS, como las qui demandante.

En este orden, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS. Igualmente determinó que una vez entre en operación la ADRES, se suprimirá el FOSYGA.

Es por ello, que la ADRES tiene como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Luego, en la actualidad, no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

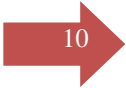
En conclusión; tanto la normatividad en cita, como la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia STC397 en la que dicha Corporación dejó sentado que los dineros pertenecientes al **Sistema General de Seguridad Social en Salud girador por la ADRES, las EPS, como** en el caso sub judice **COOMEVA EPS S. A**, pueden ser objeto de embargo siempre y cuando la medida cautelar pretenda garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente debido a los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS.

4. Procedencia:

El recurso de apelación evidenciado en el presente escrito es totalmente viable debido a que los numerales 7 y 8 del C.G.P del art. 321 del C.G.P, así lo indican, pues nos encontramos en presencia de un auto que decreta la terminación del proceso (numeral 1 de la parte resolutive) y además en el mismo auto se ordena el levantamiento inmediato de las medidas cautelares (numerales 2,3,4 de la parte resolutive del auto).

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante la honorable magistrada, la siguiente:

5. Petición:

 **Primero:** Que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2022, con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que en virtud de lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, dentro del expediente de Revisión de Tutela No. T-8.255.231, expresamente se había decretado la suspensión provisional de las medidas cautelares.

Segundo: Que se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2022, con relación a las ordenes impartidas, de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, respecto de las demandas acumuladas que cuentan con sentencia debidamente ejecutoriada con antelación a la fecha de que la EPS se intervino. Toda vez que las mismas, cumplen con todos los requisitos para que se le efectivicen los derechos a los demandantes.

Del señor Juez.



JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

C.C. No. 88.218.418

T.P. No. 154.037 del C.S. de la J.

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Medical Duarte ZF S.A.S. en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$20.329.431.434.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9cabe8b81c3df9496b6c39d33b090d73070a8f412d3dc761fdb3d474f9c121a

Documento generado en 28/07/2021 04:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la Clínica La Asunción en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$1.792.269.791.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01b96dbfe445c8325f332e81dd2f0a6bd3df83b694d3e7a7bd1958d7e4e33e3

Documento generado en 28/07/2021 04:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 00175-2018

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Rehabilitemos Ltda en contra de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS, informándole que la ejecutada presentó objeciones a la liquidación del crédito y la ejecutante se allanó a las mismas.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo que la parte ejecutante se allanó a las objeciones formuladas por la ejecutada a la liquidación del crédito, se le impartirá aprobación a la misma, quedando en la suma de \$4.050.043.218.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

afe1c3571ab526ec26ae01850fb9007cba852b63dc13d630b6644a39ea5bdce5

Documento generado en 28/07/2021 04:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

Septiembre 22 de 2021.

Señores

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS, CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, BARRANQUILLA, SINCELEJO Y BOGOTÁ.

Referencia: AUTORIZACIÓN EXPRESA DE REVISIÓN DE EXPEDIENTES, RETIRO DE OFICIOS Y RETIRO DE DEMANDAS.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del municipio de Bucaramanga identificado con la cedula de ciudadanía C.C No. **88.218.418** de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. **154.037** del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de **ORTIZ ANGARITA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**, con Nit. 900.974.656-5, por medio del presente escrito **AUTORIZO EXPRESAMENTE** al abogado **CAMILO ANDRÉS DÍAZ PASTOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.832 de Sincelejo y tarjeta profesional No. 283.753 del C.S.J, para que en mi nombre y representación:

1. Revise todos y cada uno de los expedientes en virtud de los cuales funja como apoderado judicial o parte.
2. Solicite y retire oficios emitidos en cada uno de los procesos en virtud de los cuales ostento en calidad de apoderado o parte.
3. Retire las demandas presentadas a mi nombre en donde no se hayan librado mandamientos de pago, se hayan negado o se hayan revocado, en donde funja como apoderado o parte.
4. Retire las demandas presentadas a mi nombre que fueron inadmitidas o rechazadas, en donde funja como apoderado o parte.

De los honorables operadores judiciales.

Atentamente,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

CC N° 88.218.418 de Cúcuta

TP N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura.

ACEPTA:

CAMILO ANDRÉS DÍAZ PASTOR

C.C No. 1.102.850.832

T.P No. 283.753 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DE FIRMA Y CONTENIDO**

Ante la Notaria Cuarta del círculo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
C.C. 88218418

Quien se identificó con C.C. y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2021-10-19 15:34



Declarante:

